

REFORMA FISCAL 2020

Dr. En D.C. Juan Alarcón Ruiz

drjuanalarconruiz@jarconsultores.com.mx



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Cláusula antiabuso” del artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación Las reformas que se proponen para el Código Fiscal de la Federación al Congreso de la Unión dentro de Paquete de Reformas Fiscales para el ejercicio fiscal 2020 está impregnada de un alto contenido sobre el grave fenómeno social de las llamadas “empresas que facturan operaciones inexistentes” (EFOS); aspecto éste que respaldamos, ya que no sólo constituye una práctica desleal de las actividades económicas, sino que constituye un ilícito al no contribuirse a los gastos públicos de la Federación.

Bajo este panorama, la mayoría de las propuestas de modificaciones otorgan trascendentes facultades y atribuciones a la Autoridad Fiscal; sin embargo, su ejercicio sin un marco normativo debido, en tanto presenta imprecisiones y ausencia de procedimientos que puede dar lugar a una aplicación indiscriminada y arbitraria de las disposiciones fiscales en perjuicio del deudor tributario, desconociendo incluso el derecho del contribuyente de que “en toda actuación de ... [éste] se presume realizada de buena fe” según lo previene el artículo 21 de la Ley Federal los Derechos de los Contribuyentes.

Así, de acuerdo a la Iniciativa presidencial en materia de la “cláusula antiabuso”, contenida en la adición del artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación, es necesario matizar y precisar su contenido, ya que no debe confundirse el fenómeno social de las llamadas “empresas que facturan operaciones inexistentes” (EFOS) con un conflicto en la interpretación y aplicación de las disposiciones legales y fiscales que pueden llevar a un no pago, total o parcial, de alguna contribución derivado de la realización o no del hecho imponible –objeto del tributo, conforme a nuestro Código Fiscal de la Federación.

En efecto, como lo apunta, la Iniciativa presidencial la introducción de disposiciones fiscales que combatan el fraude a la ley, el abuso del derecho y/o la simulación tributaria es una práctica común a nivel internacional, en donde efectivamente en diversos países y jurisdicciones cuentan con éstas, sin embargo, en dichos países y jurisdicciones lo que se regula son cómo detectar actos o negocios jurídicos artificiosos, simulados o no reales en perjuicio de la Hacienda Pública.

Incluso, nuestra legislación desde el año de 2012 en el Título VI, “De los regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales”, Capítulo I, “De los regímenes fiscales preferentes”, específicamente en los párrafos décimo noveno al vigésimo segundo del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se contempla un regulación muy precisa para cuando se actualicen actos u operaciones simuladas para efectos fiscales, empero, sólo circunscrita a ese régimen fiscal del impuesto sobre la renta.

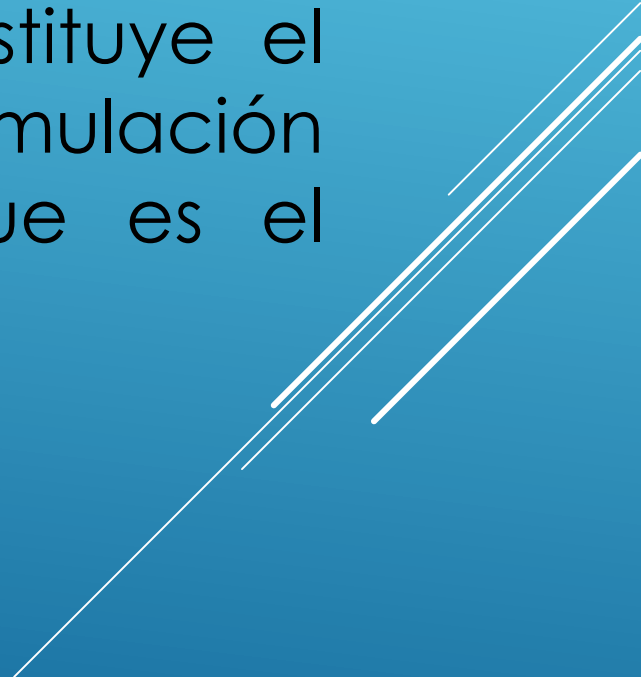
Por tanto, la Iniciativa presidencial confunde los métodos que tiene el deudor tributario frente a la Administración Tributaria para desvirtuar que no ha cometido fraude a la ley, abuso del derecho y/o simulación tributaria, al señalar que: Derivado del estudio de la experiencia internacional, se consideró que una norma general antiabuso para México tenía que incluir dos elementos:

- 1) Que la operación del contribuyente no tenga una razón de negocios; y
 - 2) Que esto genere un beneficio fiscal. (énfasis añadido)
- 


La llamada “razón de negocios” deriva de la doctrina norteamericana, específicamente del precedente *Grerory vs Helvering*, 293 U.S. 465 (1935), que consiste esencialmente en que el contribuyente demuestre el propósito o fin de la operación y no una simple y mera motivación de reducir o no pagar contribuciones.

Por lo que se refiere al segundo elemento que se propone, esto es, que se “genere un beneficio fiscal” no constituye un elemento del fraude a la ley, el abuso del derecho y/o la simulación tributaria, si más bien la consecuencia que debe ser aprobada por la Administración Tributaria.

De ahí que si se parte del análisis y fuentes de derecho comparado de esta figura tributaria que hace la Iniciativa presidencial se podrá apreciar que las legislaciones de otros países y jurisdicciones que permiten a la Autoridad Fiscal es el restablecer la verdadera naturaleza de la operación, encontrando el “acto de cobertura” que consiste en lo realizado que da la apariencia de legal y constituye el fraude a la ley, abuso del derecho y/o la simulación tributaria y el “acto encubierto o eludido” que es el verdadero propósito del acto o negocio jurídico.

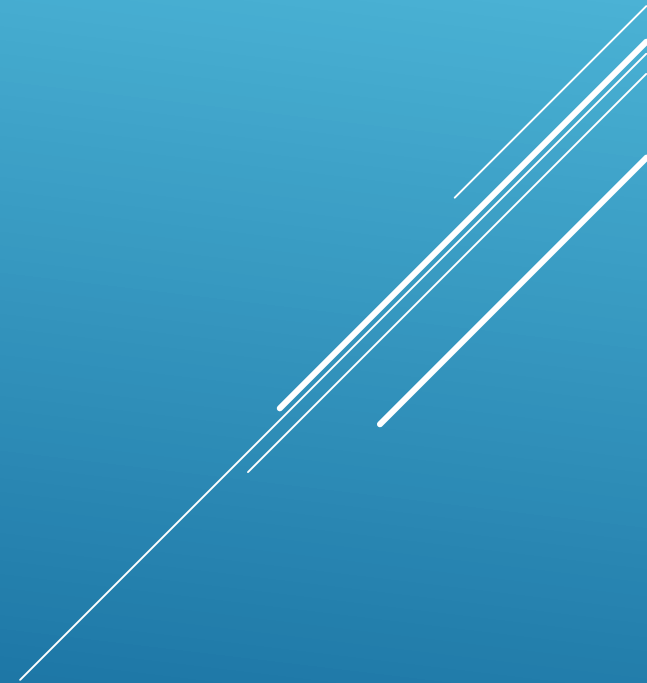


Asimismo, se sugiere dotar a los conceptos “razón de negocios” y “beneficio fiscal” de elementos para que el intérprete de esta norma tributaria –sea la Autoridad Fiscal o el órgano jurisdiccional, en su caso– pueda concretizar sus alcances en caso en particular, utilizando para ellos incluso las Norma de Información Financiera.




TEXTO DE LA INICITIVA	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5o.-A. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal, serán recharacterizados a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico perseguido o se considerarán inexistentes cuando este último no exista. La recharacterización o inexistencia señaladas en este párrafo solo tendrán efectos fiscales.</p>	<p>Artículo 5o.-A. La autoridad fiscal podrá recharacterizar los actos jurídicos que se simulen exclusivamente para efectos fiscales o sean considerados inexistentes exclusivamente para efectos fiscales, supuestos en los cuales tendrá que emitirse una resolución debidamente fundada y motivada en donde señale el hecho imponible gravado que se presuma efectivamente realizado por las partes o los motivos de su inexistencia.</p> <p>La resolución del párrafo anterior, además de lo dispuesto en el artículo 38 de este Código, deberá incluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Identificar el acto simulado y el realmente celebrado o señalar los motivos de por qué no existe una razón de negocio o el acto no se haya celebrado. b) Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de acto simulado o inexistente. c) Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto. <p>La autoridad podrá basarse en elementos presuncionales o indicios que obtenga o tenga en su poder, entre otros medios de prueba que prevea la ley.</p>
<p>Se considera que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable, presente o futuro, sea menor al beneficio fiscal.</p>	<p>Se considera que no existe una razón de negocios cuando el acto jurídico no estén relacionado con las actividades de los contribuyentes involucrados en</p>

CANCELACIÓN DEL SELLO DIGITAL



Cancelación de Sellos Digitales Entre las propuestas de reforma al Código Fiscal de la Federación (CFF) destaca la relativa al artículo 17-H, fracción X del mencionado ordenamiento legal. A través de dicha reforma se pretende modificar y ampliar los diversos supuestos de procedencia de cancelación de sellos digitales. Antes de iniciar es indispensable hacer conciencia de que la cancelación de sellos digitales representa un problema de especial gravedad tanto para los contribuyentes como para los propios intereses recaudatorios de la Hacienda Pública.




En efecto, sin los sellos digitales los contribuyentes no pueden facturar ni realizar los pagos de la nómina a su cargo. La cancelación de sellos implica que los contribuyentes dejen de operar y de realizar las actividades propias de su objeto social, cuestión que puede propiciar que recurran a financiamientos no previstos y que, a la larga, exista un decremento en la recaudación por el cese de la actividad económica. Por todas estas razones consideramos que la cancelación de sellos digitales sólo debe verificarse en aquellos casos extremos en donde a las Autoridades Fiscales en realidad les conste con certeza que el contribuyente ha desaparecido o que ha cometido infracciones serias a sus obligaciones fiscales, pues lo contrario implicaría la aplicación de una medida desproporcionada en perjuicio de los contribuyentes, sus trabajadores y terceros relacionados con los mismos.

Sugerencias concretas

1.- La iniciativa de reforma propone modificar el inciso d) del artículo 17-H, fracción X del CFF, para permitir la cancelación de sellos digitales a aquellos contribuyentes que hubiesen contratado con algún EFO y no hubiesen demostrado la materialidad de sus operaciones o no hubiesen corregido su situación fiscal dentro del plazo de 30 días conferido por el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación

Al respecto, sugerimos que no sea adicionada el inciso e) propuesto, pues es totalmente factible que muchos contribuyentes no hubiesen demostrado la materialidad de sus operaciones o corregido su situación fiscal por desconocimiento de la publicación de sus proveedores en el listado, y no por una verdadera comisión de una infracción.




En adición a lo expuesto debemos tener presente dos cuestiones fundamentales:

a) Los tribunales han dictado precedentes en los que señalan que los contribuyentes (EDO's) que por alguna causa no demostraron la materialidad de sus operaciones o no corrigieron su situación fiscal, tienen derecho a ser oídos y vencidos en juicio sin que se entienda que hubiesen consentido ninguna situación concreta ante la falta de actividad de su parte dentro del plazo conferido por el artículo 69-B del CFF.

b) Las Autoridades Fiscales tienen la facultad de ejercer sus facultades de comprobación en relación con estos contribuyentes, tal como lo prevé el propio artículo 69-B del CFF

2.- Por otra parte, se propone adicionar un inciso g), con la finalidad de permitir la cancelación de sellos digitales en aquellos casos en que las Autoridades Fiscales detecten diferencias o discrepancias entre los ingresos declarados por los contribuyentes y los asentados por ellos en los CFDI's.



Bajo nuestro criterio este inciso también debe suprimirse pues las Autoridades Fiscales parten de la premisa incorrecta consistente en que los montos facturados deben ser iguales a los montos declarados como ingresos. Sin embargo, es claro que se pasa por alto que muchos contribuyentes, tales como los pertenecientes al sector primario, o las personas físicas que tributan conforme a los capítulos II y III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo deben declarar como ingresos acumulables los montos efectivamente cobrados, con independencia de los montos asentados en las facturas expedidas.

3.- Finalmente, el texto que antes estaba contemplado en el inciso d) del artículo 17-H, fracción X, será ahora el contenido del inciso i) del referido precepto. Este inciso permite la cancelación de sellos digitales en un sinnúmero de hipótesis normativas (todas las previstas en los artículos 79, 81 y 83 del CFF), algunas tan insulsas como el que el contribuyente hubiese asentado un dato incorrecto en un comprobante fiscal.

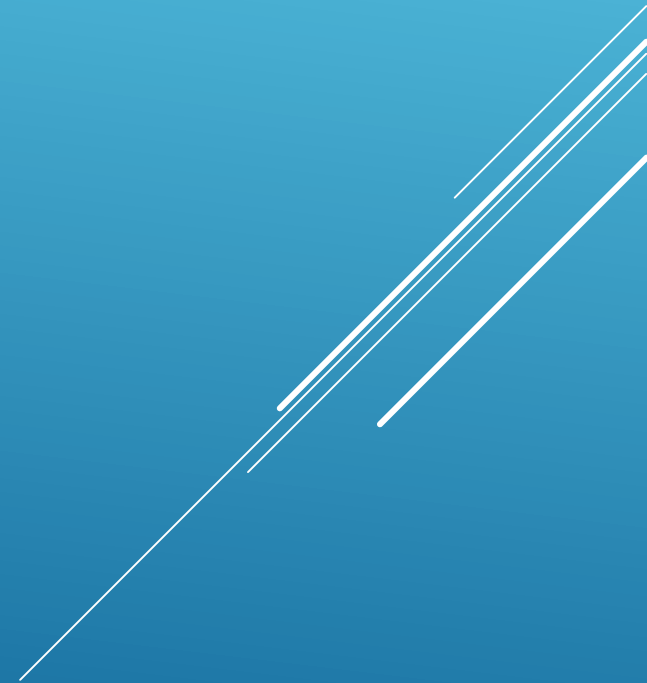
Con la finalidad de no incurrir en medidas desproporcionadas que deparen serios perjuicios a los contribuyentes, y de evitar conferir a las Autoridades Fiscales herramientas abstractas e indiscriminadas tratándose de la cancelación de sellos digitales, proponemos que la redacción del artículo 17-H, fracción X, inciso j) del CFF sea la siguiente:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
Detecten la comisión de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.	Detecten, <u>después de haber ejercido cualquiera de las facultades de comprobación previstas en este ordenamiento</u> , la comisión de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital

4.- Por otro lado, en virtud de que la cancelación de sellos digitales se traduce en la paralización de las actividades económicas de los contribuyentes, solicitamos que el plazo que tenga la autoridad para pronunciarse respecto a la documentación aportada por los contribuyentes en sus casos de aclaración, no sea superior a cinco días hábiles, resultando excesivo el plazo de 10 días propuesto por las autoridades, considerando la gravedad, magnitud y naturaleza de la medida relativa a la cancelación de sellos.

Ahora bien, es indispensable en aras de no violentar garantías constitucionales ni de dejar en estado de indefensión a los particulares, que antes de proceder a la cancelación de un sello digital, las Autoridades Fiscales notifiquen vía buzón tributario a los contribuyentes, un oficio en donde se les indique el fundamento y el motivo por virtud del cual se procedió a la cancelación en cuestión. Finalmente, sometemos a la consideración de los legisladores el que los contribuyentes tengan derecho a la obtención de una indemnización o reparación económica en caso de una improcedente cancelación de sellos digitales.

BUZÓN TRIBUTARIO



Buzón Tributario

Con motivo de la denominada Reforma Social y Hacendaria de 2014, se adicionó el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del 1º de julio de 2014.

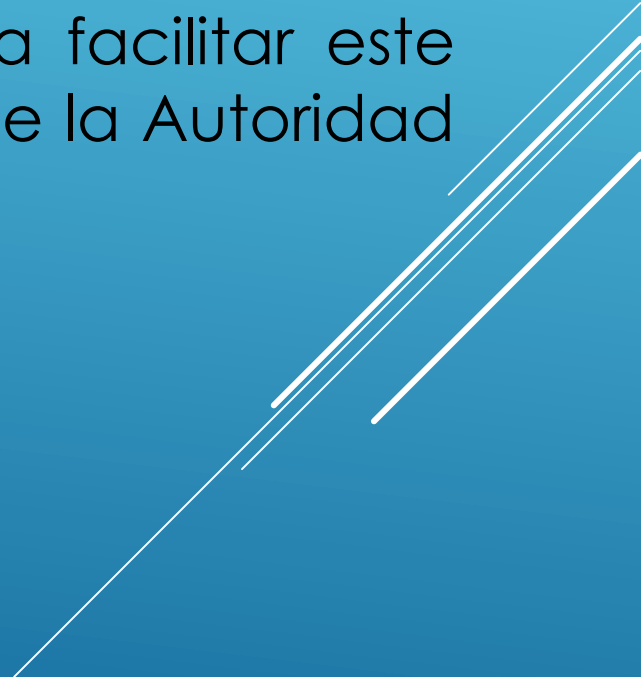
El citado artículo reconoció que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónica ubicado en la página del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual, la Autoridad Fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales y que sea susceptible de recurrir.

Así como reconocer el derecho que tienen los contribuyentes a presentar promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a requerimientos de la Autoridad (en concordancia con la entrada en vigor de este precepto, también se reformó el artículo 18 del citado Código para que las comunicaciones que realicen los particulares a las autoridades sean a través de buzón tributario, eliminando así el requisito del requerimiento para ratificar la firma de las personas físicas o representantes legales de los contribuyentes que las autoridades solicitaban regularmente en los trámites ante ellas presentados).

Con el propósito de que el Servicio de Administración Tributaria pudiera asignar un buzón tributario a los contribuyentes de nuestro país, la regla número 1.2.2.7 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en la página del Servicio de Administración Tributaria el 1º de julio de 2014, estableció que los contribuyentes deberán ingresar al menos una dirección de correo electrónico y máximo cinco, para recibir los avisos a que se refiere el citado artículo 17-K.

Cabe señalar que desde que nació el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, el Legislador Tributario hizo referencia a una pluralidad de mecanismos de comunicación entre los contribuyentes y la Autoridad Fiscal, sin embargo, hasta la fecha de elaboración del presente documento, no obstante que las disposiciones de carácter general que emite el Servicio de Administración Tributaria darían a conocer algunos otros medios de comunicación entre ambas partes, lo cierto es que la única vigente se identifica como el buzón tributario mediante correo electrónico del contribuyente y hasta otras cinco direcciones electrónicas (junto con mensajes de datos con acuses de recibo que ya existían antes de la reforma por disposición expresa de la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación).

No compartimos las adiciones y reformas a los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación, respectivamente, por dos razones principales: 1.- El Servicio de Administración Tributaria está pasando por alto que el buzón tributario se creó como un sistema de comunicación entre la Hacienda Pública y los particulares, facilitando así la comunicación de la autoridad con el particular y los textos que se proponen eliminan cualquier otra posibilidad electrónica entre ambos, desconociendo así las causas que llevaron al legislador a facilitar este medio de comunicación en beneficio de ambos, no solo de la Autoridad Fiscal;



2.- Tampoco estamos de acuerdo con las adiciones y reformas en análisis que se proponen al artículo 17-K y 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, respectivamente, pues a partir de aquéllas, se señala en primer lugar al buzón tributario para poder notificar cualquier acto administrativo a recurrir, por lo que, quien no cuente con un buzón tributario o en algún momento las personas usuarias de las direcciones electrónicas ya no laboren, ya no presten servicios con el contribuyente o simplemente sea violentadas dichas direcciones por algún tercero en forma ilegal, no debe equivaler a que el contribuyente se oponga a que el Servicio de Administración Tributaria le notifique cualquier acto administrativo que pueda ser recurrido y,

menos aún, que ello faculte al Servicio de Administración Tributaria a notificar por estrados, cuando, además de poderlo hacer en forma personal o por correo certificado, como lo señala la propia fracción I del artículo 134 del CFF, la notificación por estrados únicamente debe ser empleada cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación en su domicilio fiscal o se coloque en el supuesto de la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal [a) o desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio,

al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad; b) después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos; c) que hubiera realizado actividades el contribuyente por las que se deba pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso y d) cuando las Autoridades Fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación], debiendo en las cuatro hipótesis antes señaladas, acudir la Autoridad Fiscal en tres ocasiones dentro de un periodo de doce meses al local donde el contribuyente señaló como su domicilio fiscal.

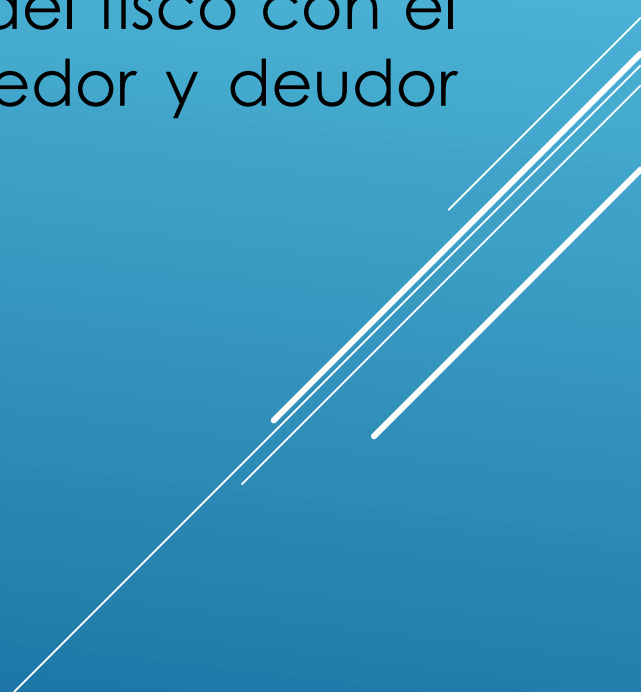
ELIMINACION DE LA COMPENSACIÓN UNIVERSAL



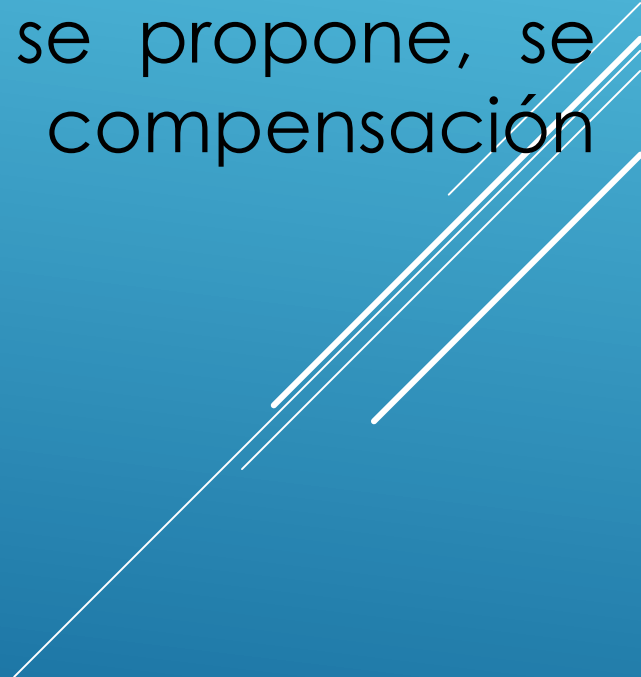
Eliminación “Compensación Universal” Para nosotros resulta claro que las reformas que se proponen al Código Fiscal de la Federación son un reflejo de la política fiscal que pretende seguir nuestro actual Presidente, de perseguir a los contribuyentes evasores de impuestos.

Sin embargo, para aplicar debidamente esa persecución protegiendo el Estado de Derecho, se deben cuidar los derechos fundamentales de los contribuyentes, así como la estabilidad económica de los mismos, pues son los contribuyentes cumplidos quienes pueden **verse afectados de aprobarse el Paquete de Reformas Fiscales para el ejercicio fiscal 2020 como está propuesto.**

En materia tributaria, actualmente se encuentra regulada la figura de la compensación, y se da precisamente cuando un contribuyente por una parte tiene cantidades por pagar por concepto de impuestos federales, y por otra parte tiene saldos a favor por concepto de impuestos federales, de manera que en lugar de pagar a la Autoridad Fiscal esas cantidades, y que la Autoridad Fiscal las devuelva (lo que resulta ocioso y además oneroso para ambas partes), es posible compensar esas cantidades para extinguir ambos adeudos, el del particular con el fisco, y el del fisco con el particular, pues ambos sujetos reúnen el carácter de acreedor y deudor simultáneamente.

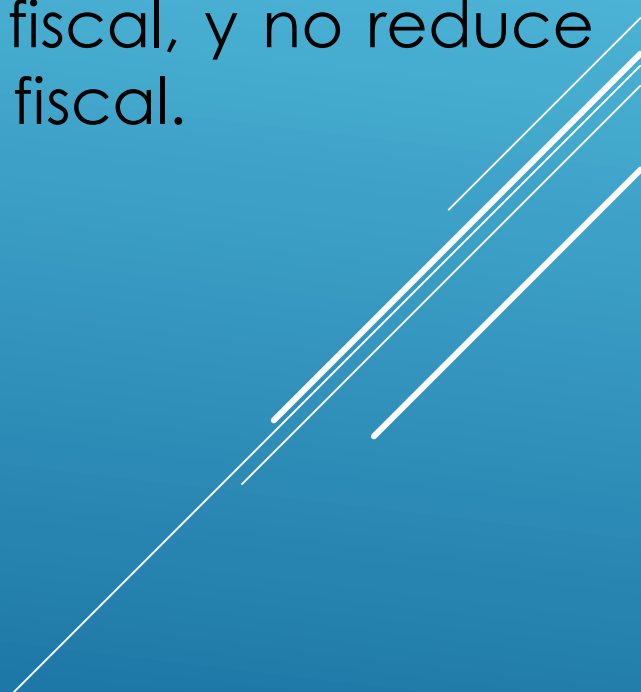


Entonces, como se puede apreciar, el actual artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, establece la opción de compensar las cantidades que un contribuyente tenga a su favor, contra las cantidades que les resulten a pagar por concepto de algún impuesto, ya sea propio o de un tercero, es decir, retenciones. Sin embargo, de aprobarse la reforma tal y como se propone, se eliminará prácticamente la figura jurídica de la compensación como parte esencial de nuestro derecho positivo.




Asimismo, consideramos que esta limitante o restricción no es la medida adecuada ni la idónea para alcanzar el fin perseguido (evitar la evasión fiscal producto de la utilización de saldos a favor provenientes de operaciones fiscales inexistentes), toda vez que en la legislación actual existen diversos medios a través de los cuales se pueden satisfacer tales extremos de manera más simple (facultades de comprobación); asimismo, la limitación que se estudia implica una carga desmedida y excesiva para los contribuyentes, debido a que éstos deben desprenderse de activo circulante (flujo de efectivo) para hacer frente al pago de sus obligaciones fiscales, lo que impacta de manera negativa en sus finanzas y en consecuencia en el crecimiento económico; consecuentemente su imposición de ninguna manera encuentra justificación alguna, generando un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica para los gobernados.

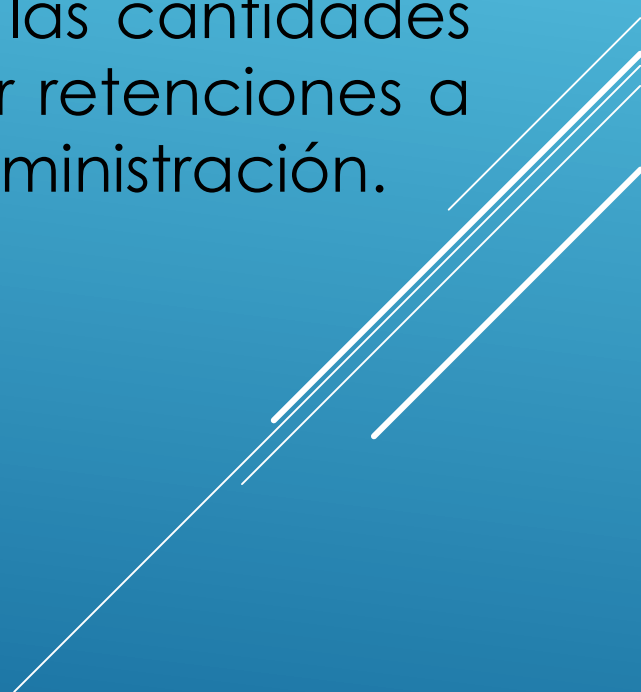
Inclusive, debe servir de referencia el ejercicio fiscal 2019 en el cual los contribuyentes, al no poder compensar sus saldos a favor, se han visto en la necesidad de solicitar devoluciones que tampoco han sido resueltas de manera eficiente. Aunado a lo anterior, consideramos que dicha reforma es una medida regresiva que no aumentará la seguridad jurídica del contribuyente, no avanza en la simplificación de las disposiciones fiscales para facilitar el cumplimiento de obligaciones, trámites y procedimientos, no garantiza la recaudación, no combate la elusión y evasión fiscal, y no reduce los costos de la recaudación, aumentando la administración fiscal.



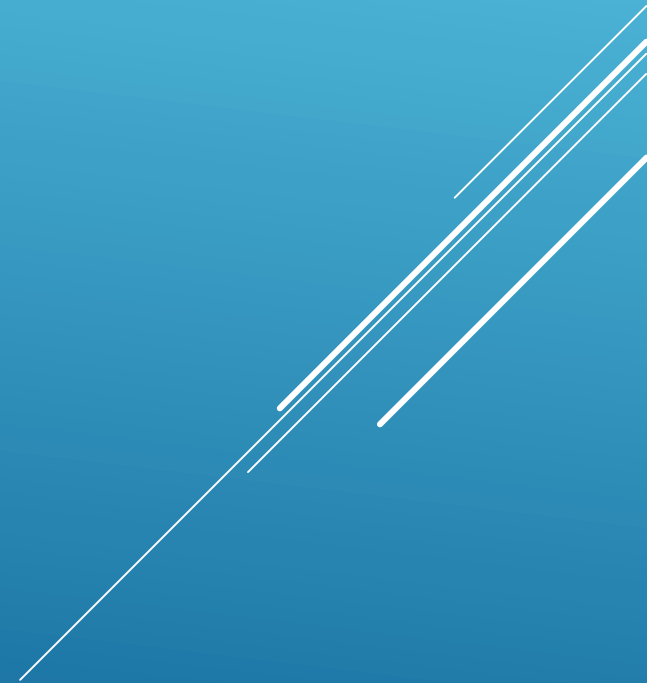
Lo anterior, puesto que ya existen en la legislación fiscal múltiples mecanismos que persiguen esa misma finalidad, tales como: artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, emisión de comprobantes fiscales digitales (en la actualidad versión 3.3), complementos de pago de los comprobantes fiscales, contabilidad electrónica, y las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales (visita domiciliaria, revisión de gabinete, revisión electrónica).




Además, cabe señalar que la reforma propuesta OCASIONARÁ UN DAÑO INNECESARIO O DESPROPORCIONAL A LOS CONTRIBUYENTES, pues se obliga a los contribuyentes a solicitar su saldo a favor y, además, pagar los saldos en contra, así como las retenciones de sueldos de sus trabajadores CON EL FLUJO DE EFECTIVO PROPIO, lo que es contrario a la esencia de la inclusión de la compensación universal, pues dicha medida se estableció con la finalidad de permitir a los contribuyentes la recuperación inmediata de las cantidades que tuvieran a su favor de un impuesto contra las cantidades que estuvieran obligados a pagar por adeudo propio o por retenciones a terceros en otros impuestos, lo que además permitiría a la administración.



¿Cómo respondo al aviso del SAT sobre actividades vulnerables?



Hace unos días el SAT envió masivamente un aviso a través del buzón tributario en el que a miles de profesionistas que ofrecen los servicios de contabilidad y auditoría, entre otras. El fisco los invitó a aclarar su situación jurídica en caso de realizar actividades vulnerables de lavado de dinero.



En caso de que el receptor realice alguna de las actividades contempladas en el artículo 17 de la Ley Antilavado, deberá darse de alta en el padrón de personas que realizan actividades vulnerables.

En caso de no realizar ninguna actividad considerada vulnerable, deberá hacerse una aclaración ante la autoridad.

¿Cuándo se cumple el plazo para atender a la invitación de la autoridad?

El escrito que la autoridad envió por el buzón tributario dice que si el receptor no atiende a la invitación dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de haber sido notificado, podrá ejercer sus facultades de verificación.

Sin embargo, no es claro a partir de qué momento debe empezar a contarse el plazo, pues el mensaje enviado por el SAT entra en la categoría de “aviso”, mas no en el de “notificación”. La diferencia radica en que los mensajes enviados por la autoridad se encontraban en la sección “mensajes” del buzón tributario, y no en la sección de “notificaciones”.

Así, la regla de que se da por notificado al contribuyente tres días después de enviada la notificación, no aplica en este caso.

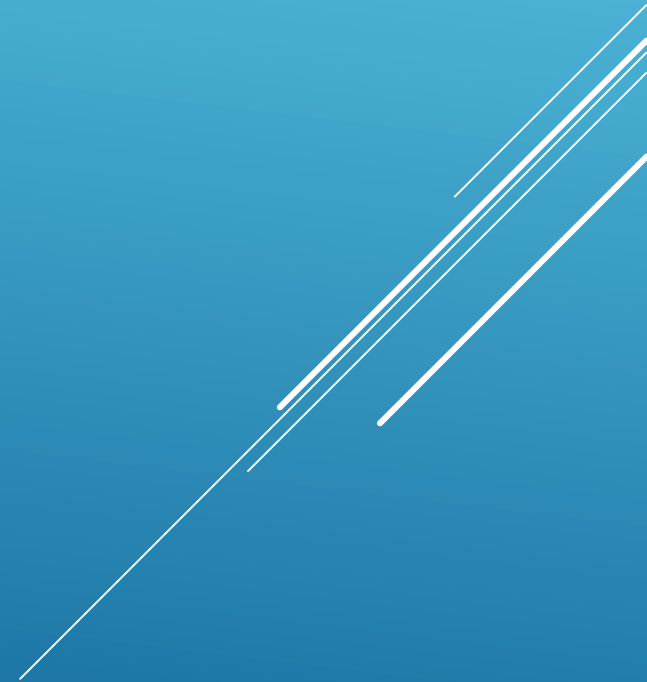
¿Cómo sé si realizo actividades vulnerables?

En algunos de los avisos, el SAT fundamenta la sospecha de que el receptor podría realizar alguna actividad vulnerable en el artículo 17, fracción XI, de la Ley Antilavado. El numeral mencionado dice que se consideran personas que realizan actividades vulnerables los prestadores de servicios profesionales independientes que realicen para sus clientes, alguna de las siguientes actividades:

1. Compraventa de inmuebles o cesión de derechos sobre estos;
2. administración y manejo de recursos, valores u otros activos;
3. manejo de cuentas bancarias, de ahorro o valores;
4. organización de aportaciones de capital para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles;
5. constituir, escindir, fusionar, operar y administrar personas morales o vehículos corporativos, así como la compraventa de entidades mercantiles.

1. Compraventa de inmuebles o cesión de derechos sobre estos;
2. administración y manejo de recursos, valores u otros activos;
3. manejo de cuentas bancarias, de ahorro o valores;
4. organización de aportaciones de capital para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles;
5. constituir, escindir, fusionar, operar y administrar personas morales o vehículos corporativos, así como la compraventa de entidades mercantiles.

Por lo tanto, por el simple hecho de prestar servicios de contabilidad y auditoría no se está en el supuesto del artículo y fracción señalados por la autoridad. Además es necesario realizar alguna de las actividades anteriormente mencionadas.



La inscripción al padrón de personas que realizan actividades vulnerables

Si después de examinar tus actividades hallas alguna de las consideradas vulnerables, entrar al Portal de Prevención de Lavado de Dinero para darte de alta en el padrón de personas que realizan actividades vulnerables. Para ello deberás capturar la información requerida y obtener un acuse electrónico con sello digital.

Si llevas algún tiempo realizando estas actividades, al haber incumplido con tus obligaciones, podrías tener que pagar multas por incumplimiento.

Puntos complementarios de la iniciativa:

- Se propone adicionar una nueva facultad de comprobación para que las Autoridades Fiscales verifiquen que los asesores fiscales efectivamente cumplieron en tiempo con la obligación de revelar esquemas reportables (artículo 42, fracción XI del CFF).

Puntos complementarios de la iniciativa:

- Se propone adicionar una nueva facultad de comprobación para que las Autoridades Fiscales verifiquen que los asesores fiscales efectivamente cumplieron en tiempo con la obligación de revelar esquemas reportables (artículo 42, fracción XI del CFF).
- La iniciativa propone incluir un nuevo supuesto para suspender el plazo para que caduquen las facultades de las Autoridades Fiscales para determinar créditos fiscales, en caso de que un esquema reportable no se haya revelado o se haya revelado de manera incompleta, hasta en tanto se tenga conocimiento de la existencia del esquema (artículo 67 del CFF).

En caso de que no se cumpla con la obligación de revelar esquemas reportables se propone determinar infracciones cuyo monto máximo asciende a \$20'000,000.00 para los asesores fiscales, y hasta \$5'000,000.00 para los contribuyentes (artículos 82-A, 82-B, 82-C y 82-D del CFF).

□ Se prevé que esta obligación entre en vigor a partir del 1° de julio de 2020; sin embargo, se estipula que los esquemas reportables se revelen también si los efectos de las operaciones fiscales se reflejen en los ejercicios comprendidos a partir de 2020.

Régimen transitorio

Mediante disposición transitoria 3 se establece que las disposiciones del régimen aplicable entrarán en vigor a partir del 1° de abril de 2020.

Consideramos que la *vacatio legis* que se contempla en el régimen de transición resulta claramente insuficiente para que los contribuyentes puedan llevar a cabo las adecuaciones necesarias a sus sistemas de información, procesos de negocios y comunicaciones con sus clientes para estar en posibilidad de cumplir satisfactoriamente con el importante cúmulo de obligaciones que se les pretende imponer. Al respecto, es importante tener presente que muchos de esos contribuyentes no han tenido contacto con la legislación fiscal mexicana y que la misma puede resultarles difícil de comprender y asimilar por su alto grado de formalismos y complejas cargas administrativas

GRACIAS!!!

